

Declaración Unión Marital de Hecho  
Demandante: William Guzmán Colorado  
Demandado: Damarin Pulecio Cuellar  
Rad. 18001-31-10-002-2020-00322-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Florencia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el art. 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se admite el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá; señálese que dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán pedir la práctica de pruebas al tenor del art. 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante –parte demandante- deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria – parte demandada- por el mismo término.

Notifíquese.

La Magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda86df1b70e2fb6b653ab75f7b5eb4470334127ed907b49a520060154c7d72b**

Documento generado en 01/12/2021 02:20:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declaración Unión Marital de Hecho  
Demandante: Dora Lucia Rojas Martínez  
Demandado: Juan Alberto Rivas Angulo.  
Rad.18001-31-10-001-2019-00350-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Florencia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el art. 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se admite el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá; señálese que dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán pedir la práctica de pruebas al tenor del art. 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante – parte demandada- deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria –parte demandante- por el mismo término.

Notifíquese,  
La Magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d8d3ac678d6964237fd1cae4f02d8b1d9bcf092b99b209d86fa714814edaf2a**

Documento generado en 01/12/2021 02:25:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Proceso: Ordinario Laboral  
Dte: NORMA CONSTANZA OVIEDO  
Ddo: JOSE RICARDO VIDAL .  
Radicación: 2016-00420-01*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, primero (1º) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la parte demandante, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra en esta Corporación con el fin de surtir el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, el que se resolverá atendiendo el orden de llegada y la prelación que deba darse a ciertos asuntos.

Notifíquese,  
La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06334556f53053f149156a4121a5670d4d0258d1552fbd28a02e9f3d6486ebe0**

Documento generado en 01/12/2021 10:19:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Cauca*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00195-01 ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS CORREAL ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
---

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la**

**consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

**Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.**

*Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

**2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

*“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.*

*Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.*

*Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.*

*De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aun cuando la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito”*

*como "la sustentación, oposición y decisión de la alzada", específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas".*

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

*"con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).*

*4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los*

*procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.*

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incontestable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)*

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83

del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

## **II.RESUELVE**

**PRIMERO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO** a las partes para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la apelante, los cuales se deben de enviar al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/aux5tsufl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiNVgi1BS5RKjbSWEAG4C88B3Pgk6UYrKehGS530J-VJw?e=5vlwcj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNVgi1BS5RKjbSWEAG4C88B3Pgk6UYrKehGS530J-VJw?e=5vlwcj).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada Ponente



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-592-31-89-001-2016-00012-01
DEMANDANTE:	JULIAN PERDOMO LOSADA
DEMANDADO:	ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CARNICOS DEL CAQUETA-ASOMUPCAR-

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el ocho (08) marzo de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Rico, Caquetá, previas a las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º, Literal B del artículo 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra cita, por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la sentencia mencionada.

Así mismo, se advierte que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia fue concedido en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo. Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Por expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso laboral instaurado por JULIAN PERDOMO LOSADA en contra de la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá-ASOMUPCAR- en contra de la sentencia proferida el ocho (08) marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Rico, Caquetá, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Numeral 3 del C.P.L. en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme este auto regrese en forma inmediata al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada Ponente



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2015-00091-01
ACCIONANTE:	ADELMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión o no, del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el cuatro (04) marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Florencia, Caquetá, previas a las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3º, Literal B del artículo 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que al ser procedente según lo descrito en el art.69 inciso 2, el grado de consulta de la sentencia mencionada.

Por expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida cuatro (04) marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario instaurado por ADELMO GONZALEZ GONZALEZ en contra de COLPENSIONES

**SEGUNDO:** Por secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Numeral 2 del C.P.L. en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme este auto regrese en forma inmediata al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada Ponente



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2019-00043-01
ACCIONANTE:	JUDITH PLAZAS DE PUYO
ACCIONADO:	COLPENSIONES

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión o no, del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el diecisiete (17) de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Florencia, Caquetá, previas a las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3º, Literal B del artículo 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que al ser procedente según lo descrito en el art.69 inciso 2, el grado de consulta de la sentencia mencionada.

Por expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida diecisiete (17) de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO:** Por secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Numeral 2 del C.P.L. en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme este auto regrese en forma inmediata al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Magistrada Ponente



*Tribunal Superior del Derecho Judicial*

*Florencia - Cauquía*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2015-00355-01
ACCIONANTE:	FLOR AMALIA CALDERON MORA Y OTRO
ACCIONADO:	COLPENSIONES

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

***"Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

**1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes**

**para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

**Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.**

*Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

*“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.*

*Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.*

*Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarias y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.*

*De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aun que la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas”.*

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

*“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).*

*4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir*

*la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.*

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta inquestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)*

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, empezando por el apelante, los cuales se deben de enviar al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/aux5tsufl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er3eld2K\\_eBBpnkjGsjWwy0BoUHwxb96729BIXSxnP7d5w?e=yMT6CO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er3eld2K_eBBpnkjGsjWwy0BoUHwxb96729BIXSxnP7d5w?e=yMT6CO).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** -

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada Ponente



*Tribunal Superior del Derecho Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2015-00015-01
ACCIONANTE:	MARÍA LUISA VÁSQUEZ DE DÍAZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

***"Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

**1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes**

**para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

**Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.**

*Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

*“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.*

*Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.*

*Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarias y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.*

*De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aun cuando la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas”.*

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

*“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).*

*4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir*

*la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.*

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta inquestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)*

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83

del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado CONJUNTO a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben de enviar al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/aux5tsufl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpTGRaXcyoJKoRjeg7nFP-gBCrBtNK\\_YXoC4K8qGyOhx1Q?e=7Pe5K4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpTGRaXcyoJKoRjeg7nFP-gBCrBtNK_YXoC4K8qGyOhx1Q?e=7Pe5K4).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada Ponente



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Cauquía*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2015-00328-01
ACCIONANTE:	MARINA CLAROS MORA
ACCIONADO:	CLARA INES GUTIERREZ

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

***"Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

**1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes**

**para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

**Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.**

*Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

*“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.*

*Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.*

*Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarias y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.*

*De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aun cuando la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas”.*

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

*“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).*

*4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir*

*la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.*

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta inquestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)*

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver el recurso de **APELACIÓN** de la sentencia de primer grado, presentado por la parte demandante, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE** a las partes para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la apelante, alegatos que se deben de enviar al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/aux5tsufl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjCCUgMOW59NpIPbinvDI-4B8kpDEE8cZtDIREqRkxForg?e=guymCa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCCUgMOW59NpIPbinvDI-4B8kpDEE8cZtDIREqRkxForg?e=guymCa).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** -

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada Ponente



## *Tribunal Superior del*

### *Distrito Judicial*

Florencia – Caquetá

#### **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-592-31-89-001-2017-00604-01
ACCIONANTE:	JHON FREDDY CASTRO JARAMILLO
ACCIONADO:	JAIME ANDRÉS GARCÍA BARRIOS

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión o no, del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el dieciséis (16) agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del circuito de Puerto Rico, Caquetá, previas a las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3º, Literal B del artículo 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que al ser procedente según lo descrito en el art. 69 inciso 2, el grado de consulta de la sentencia mencionada.

Por expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

#### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el dieciséis (16) agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2017-00604-01  
DEMANDANTE: JHON FREDDY CASTRO JARAMILLO  
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS GARCÍA

**SEGUNDO:** Por secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Numeral 2 del C.P.L. en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme este auto regrese en forma inmediata al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00790-01  
DEMANDANTE: FREDY CHAVARRO  
DEMANDADO: CAPRECOM



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Tercera - Casquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2016-00790-01
ACCIONANTE:	FREDY CHAVARRO (Q.E.P.D.)
ACCIONADO:	CAPRECOM EICE

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que permitió el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos

electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

**1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

**Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.**

*Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

**2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

*"el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.*

*Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.*

*Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevara cabo*

*la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.*

*De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramite de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad "el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido", por lo que las medidas son necesarias para "descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia". Aunque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita "la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito" como "la sustentación, oposición y decisión de la alzada", específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas".*

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

*"con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos*

*judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).*

*4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.*

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)*

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación y consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el abogado PABLO MALAGÓN CAJIAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.027.084 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y tarjeta profesional N° 246.550 de C.S.J, en calidad de apoderado especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según escritura pública N°469 otorgada el 05 de marzo de 2019, otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor, JAIME CLAROS OME, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.003.124, portador de la tarjeta profesional N° 89.003.124 del C.S.J., lo cual cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G del P., razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

## **II.RESUELVE**

**PRIMERO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben de enviar al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). En consecuencia, por Secretaría contrólense

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00790-01  
DEMANDANTE: FREDY CHAVARRO  
DEMANDADO: CAPRECOM

los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JAIME CLAROS OME, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.003.124, portador de tarjeta profesional N° 219.070 del C.S.J, como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con las facultades indicadas en el poder otorgado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhD6l2ZlW5NCgrvQ0V E\\_EKkBy7wskPHaeFhpnQSv17Vltw?e=Y9Ro8Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhD6l2ZlW5NCgrvQ0V E_EKkBy7wskPHaeFhpnQSv17Vltw?e=Y9Ro8Z).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2014-0636-02  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CÁRDENAS CARDOZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2014-00636-02
ACCIONANTE:	CARLOS JULIO CÁRDENAS CARDOZO
ACCIONADO:	COLPENSIONES

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Decidir sobre la admisión o no, del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el veintisiete (27) marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Florencia, Caquetá, e igualmente pronunciarse acerca del poder otorgado por el demandado COLPENSIONES, previas las siguientes,

### **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3°, Literal B del artículo 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que al ser procedente según lo descrito en el art.69 inciso 1, el grado de consulta de la sentencia mencionada.

2. Por otro lado, el 29 noviembre de 2019 la abogada YOLANDA HERRERA MURGUERITIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.271.414 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con tarjeta profesional N°180.706 de C.S.J, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS L.T.D.A., identificada bajo el NIT.900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, según escritura pública N° 3366 otorgada el 02 de septiembre de 2019, por lo cual solicita se le reconozca personería adjetiva, a su vez, sustituye el mismo, a la doctora, DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.530.394, portador de tarjeta profesional N° 288924 del C.S.J., allegando poder amplio y suficiente, cumpliendo las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G del P., razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806, con el objetivo de resolver la CONSULTA de la sentencia de primer grado, la cual fue concedida en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el veintisiete (27) marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario instaurado por CARLOS JULIO CARDENAS CARDOZO en contra de COLPENSIONES

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS L.T.D.A, representada legalmente por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUERITIO identificada con cedula de ciudadanía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2014-0636-02  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CÁRDENAS CARDOZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

31.271.414 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de la tarjeta profesional N°180.706 de C.S.J, como apoderada de COLPENSIONES.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora, DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.110.530.394, portadora de tarjeta profesional N°288924 del C.S.J como apoderada sustituta del demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

**SEXTO:**Una vez notificada la providencia regresa inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2016-00222-01
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA CICERY PEREZ
ACCIONADO:	FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Le correspondería a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la**

**consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

**Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.**

*Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

**2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

*“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.*

*Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.*

*Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.*

*De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aunque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito”*

*como "la sustentación, oposición y decisión de la alzada", específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas".*

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

*"con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).*

*4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los*

*procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.*

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta inquestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)» (sic)*

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las

decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado CONJUNTO a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el gobernador del Departamento del Caquetá, según credencial expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral No. E-28 del 31 de octubre de 2015 y acta de posesión No. 18 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá, otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor, ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.493.609, portador de la tarjeta profesional N° 208.353 del C.S.J., para que lo represente en este proceso, por lo cual cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G del P., razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la APELACIÓN Y CONSULTA de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben de enviar al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.493.609, portador de la tarjeta profesional N° 208.353 del C.S.J, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00222-01  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CICERY PEREZ  
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ Y OTRO

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/aux5tsufl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EosIqrlt8OtHu16BsrixAngBl\\_T9E0YIyx3uIV1KtadfCA?e=1JrZUH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EosIqrlt8OtHu16BsrixAngBl_T9E0YIyx3uIV1KtadfCA?e=1JrZUH).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada Ponente



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	18001-40-03-002-2016-00094-01
DEMANDANTE:	TERESITA CERQUERA GARCIA
DEMANDADO:	JOSE HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS
MOTIVO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta lo decidido por esta Corporación, en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de súplica presentado en este proceso, este Despacho procede a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia para la recepción de los testimonios de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias Arias.

Para el efecto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, para que la misma se haga a través de medios virtuales, ordenándose a la Secretaría de la Corporación que ponga a disposición de las partes y los testigos convocados, el link de conexión de la diligencia a realizar.

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para la realización de la audiencia virtual de recepción de testimonios de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias Arias, que fueron decretados mediante auto del 17 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Las partes podrán tener acceso al expediente digital de este asunto en el enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epu2BdrIWvdCkXKrPUic-vsBosl-rzyaGGBtNWnNk4YdHg?e=fu0lt3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epu2BdrIWvdCkXKrPUic-vsBosl-rzyaGGBtNWnNk4YdHg?e=fu0lt3).

**TERCERO:** Por la secretaría de la corporación, infórmesele a las partes y los testigos convocados, el link de conexión de la diligencia a realizar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76a86bbf0d52e07f1b3d6b88556539a25388a6991022783784ed3  
1dd13aad3de**

Documento generado en 01/12/2021 02:46:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**